

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2022 00388 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada que formula la parte actora contra el auto proferido el 10 de mayo de los corrientes, por el cual no se accedió a su solicitud de terminación¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Con respaldo en lo contenido en el artículo 312 del Código General del Proceso, señala la inconforme que el documento arrimado cumple los presupuestos de esa norma, ya que «...la solicitud de terminación que lleva expresamente la transacción esta suscrita por el representante legal de la parte demandante y por el sr. Pedro Miguel Alvarez, parte demandada», así mismo, «...va dirigida al juzgado 43 civil del circuito de Bogotá, que es el juez de conocimiento en este caso» y precisa su alcance.

Así entonces, reitera que su pedimento se ajusta a las previsiones del ordenamiento jurídico, por ende, «...al transar las partes las diferencias la consecuencia lógica es que se de terminación al proceso, a más de que el documento hace expresamente alusión al título base de ejecución lo cual evita cualquier confusión o falencia frente al objeto de la transacción, pues versa sobre la totalidad de las pretensiones».

Ultimó, que «...el artículo en cita faculta para presentar la transacción en cualquier estado del proceso; la voluntad de las partes esta expresada claramente en la solicitud presentada ante el despacho y la ley establece los requisitos para que una transacción sea válida mas no un estilo específico de esta, por lo cual ratifico que el documento aportado el 11 de abril de 2023 contiene la transacción efectuada por las partes y la solicitud de terminación del proceso y por lo tanto el auto debe ser revocado».

III. DE LO ACTUADO

Del anterior escrito se corrió traslado al extremo ejecutado³, quien dentro del lapso respectivo, guardó silente conducta.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido

¹ Archivo digital "019AutoRequiere".

² Archivo digital "020RecursoReposición".

³ Archivo digital "022TrasladoReposicion".

del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpe palmario que el proveído confutado será mantenido, pues la decisión allí tomada, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

En efecto, en aras de no entrar en mayores ambages, nótese que la solicitud de terminación⁴ deprecada por profesional del derecho se hizo en los siguientes términos:

El Deudor Demandado pagó el **VALOR DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación contenida en el pagaré **3008651**, que acá se cobra.

En consecuencia, solicito:

1. Dar por terminado el proceso por pago del Valor de las Cuotas en Mora de la obligación Demandada.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
3. Ordenar la entrega de los Oficios de Desembargo a la Parte Demandante.
4. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a disposición del despacho a la Demandada.
5. En caso de existir solicitud de embargo de remanentes en el presente proceso, ruego al despacho no dar trámite al presente memorial.
6. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución a la parte demandada. Por tratarse de una demanda de reparto virtual y dado que el original del Pagaré reposa en el banco AV VILLAS S.A. la parte demandada deberá comunicarse a la línea de audiovillas Bogotá 4441777 a efectos de coordinar la entrega del mismo.
7. Que no se condene en costas y agencias en derecho.
8. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código de General del Proceso manifiesto que renuncio expresamente a términos de ejecutoria una vez su Despacho profiera el auto de Terminación de Proceso por pago total de la Mora de la Obligación Demandada.

Del Señor Juez;

De cara a tal captura de pantalla que refiere a la terminación por pago parcial y el restablecimiento del plazo, emerge claramente que, contrario a lo sostenido por la recurrente, su pedimento no se hizo conforme al artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, pues, basta con otearlo para que, con meridiano raciocinio, se extraiga que hace bajo los lineamientos del artículo 461 de la obra en cita, en la medida que persigue finiquitar el asunto por «pago», aspecto que, de ninguna manera, plantear la figura de la primera de las normas.

Bajo esa línea argumentativa, hay que resaltar que la orden de apremio se libró, como se expone a continuación:

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTÍA** a favor del **Banco Comercial AV Villas S.A.**, contra **Pedro Miguel Álvarez Hernández** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero:

⁴ Archivos digitales "013SolicitudTerminacionProceso", "016SolicitudTerminaciónPorPago" y "017SolicitudTerminaciónPorPagoTotal".

1.- **\$141.420.832,00**, correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 3008651 allegado como base a la ejecución, en copia virtual (a.d. "002Titulo").

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma precitada liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda (septiembre 28 de 2022) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- **\$7.050.529,00**, por concepto de intereses de plazo.

En vista del anterior «screenshot», como bien quedó consignado en su oportunidad mediante auto del 12 de enero de 2023, la forma de terminación pedida, sea esto, por el «pago del valor de las cuotas en mora», no resulta viable, por la potísima razón que en esta causa no se persigue el pago de instalamentos de ninguna manera, por el contrario, es un valor insoluto el que se ordenó a cancelar, acorde a lo pedido en la demanda, a saber:

A. Pagaré 3008651

Libre mandamiento ejecutivo a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de: **PEDRO MIGUEL ALVAREZ HERNANDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de: \$141.420.832 por concepto de saldo de capital contenido en el Pagaré allegado con la Demanda.
- b. Por la suma de: \$7.050.529 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados generados desde 1 de abril de 2022, hasta el momento del diligenciamiento del pagaré el día 22 de agosto de 2022 y contenidos en el mismo.
- c. Por el valor de los intereses moratorios generados sobre el saldo insoluto del capital señalado en la pretensión primera desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Desde ese punto, no se puede pretender por la parte ejecutante que se dé viabilidad a su solicitud, cuando el mismo no se acompasa con la realidad del proceso y, más importante, con lo consignado en el cartular venero de la ejecución, pasando por alto que el artículo 625 del Código de Comercio prevé que «[e]l suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia».

Sin perjuicio de lo anterior, la inconforme en esta oportunidad esgrime que su solicitud, ahora, se hizo en aplicación del artículo 312 de la ley procesal actual, con todo, tal escenario está lejos de darse en esta causa, habida cuenta que dicha normativa, establece lo siguiente:

«[e]n cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.»

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

(...)

Así, de vuelta a los abonados virtuales “013SolicitudTerminacionProceso”, “016SolicitudTerminaciónPorPago” y “017SolicitudTerminaciónPorPagoTotal”, bien pronto se columbra que en éstos, de ninguna manera, se aportó el contrato de transacción del que se ufana la profesional del derecho y que, por demás, es el sustento de su recurso, de ahí, que tampoco prospere su pedimento de tal forma ante el incumplimiento de los requisitos para ello y, a su vez, queda sin raigambre alguno su dicho que «...al transar las partes las diferencias **la consecuencia lógica** es que se de terminación al proceso», toda vez que, en aplicación de esa lógica, debió incorporarse el acuerdo de voluntades que diera cuenta de la solución de sus diferencias, hecho que, a todas luces, no acaeció; en este punto, recuérdese que el primer inciso del artículo 2469 del Código Civil conceptúa que esa forma de terminación anormal del proceso «...es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual», así entonces, sin miramiento de las dos maneras en que se pretende finiquitar este proceso ejecutivo, en ambos casos, el extremo ejecutante pretermitió dar cumplimiento a los presupuestos especiales de cada una de ellas.

A mayor abundamiento, hay que resaltar que en el nuevo pedimento de terminación se estipuló que «...se restablece el plazo inicialmente pactado para el pago de dicha obligación», pero ello tampoco es viable, pues, el lapso en el que se debió honrar la obligación, justamente, por ser en un día determinado, feneció desde el 22 de agosto de 2022, de ahí, que haya habilitado a la entidad bancaria a su cobro coercitivamente, tal y como lo hizo el 28 de septiembre de esa anualidad al presentar el libelo demandatorio, por tanto, si ese es su querer, sea esto, restablecer el plazo, cierto es, que la transacción en los términos que se presenta no es la vía para ello, toda vez que de cara a tal voluntad, está, por ejemplo, la figura de la «novación», lo anterior, se muestra como sigue:



(1) Pagaré a la orden No.: 3008651

(2) Deudor (es):

ALVAREZ HERNANDEZ PEDRO MIGUEL

C.C. 1.016.003.108

(3) Ciudad: **BOGOTA**

(4) Valor por Capital: **Ciento Cuarenta Y Un Millones Cuatrocientos Veinte Mil Ochocientos Treinta Y Dos Pesos Moneda Corriente**

(5) Valor por intereses remuneratorios: **Ocho Millones Setecientos Cuarenta Y Seis Mil Cuatrocientos Veintiseis Pesos Moneda Corriente**

(6) Valor por intereses de mora: **Seiscientos Ochenta Y Nueve Mil Novecientos Veintitres Pesos Moneda Corriente**

(7) Fecha de vencimiento: **22/08/2022**

Con todo, debe entenderse que no es el deseo del Despacho mantener eternamente un proceso ejecutivo que las partes han arreglado por fuera del proceso, pero no puede pretenderse que por el afán de una negociación se acceda a una terminación que no se ajusta a derecho.

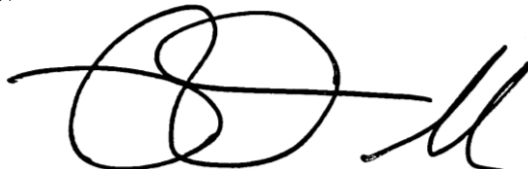
Por lo breve pero puntualmente expuesto, emerge diamantino concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume, así mismo, no se concede la alzada subsidiaria por improcedente, dado que el auto cuestionado no aparece enlistado como pasible de ese remedio en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial y, por tanto, se,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 10 de mayo de 2023.

SEGUNDO: NO CONCEDER la alzada subsidiaria, por improcedente.

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db662c6bb78964720d795b42f9f024d0902c60324ed3dc950ab5bcd52e42bcdb**

Documento generado en 16/11/2023 04:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>